

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
DEMANDANTE	Luz Marina Aguirre Bedoya
DEMANDADO	Departamento de Antioquia
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00840 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Declara falta de competencia en razón al factor cuantía-remite al Juzgado Veintiséis Administrativo.
AUTO No.	182

1. ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Aguirre Bedoya, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral-, presentó demanda en contra del Departamento de Antioquia, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. E 201200005323 del 27 de enero de 2012 y E 2012000117966 del 25 de octubre de 2012, por medio de la cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de escuela unitaria. Asimismo, solicitó que se declare la nulidad parcial del Decreto Departamental 1761 del 13 de julio de 2009 y la Resolución 0102892 del 11 de agosto de 2010.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, asumiendo el conocimiento el Juzgado Veintiséis, quien remitió por competencia a esta Corporación el proceso de la referencia.

Analizada la demanda, encuentra esta Corporación la falta de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que la parte actora determina la cuantía en \$30.040.860, tomando los valores causados por los años 2009, 2010, 2011 y 2012, sin tener en cuenta lo establecido en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en donde se indica que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*. (Subraya el Despacho)

La demandante toma los siguientes valores:

FACTOR	VALOR
Asignación Básica Mensual <u>2009</u> Prima de Escuela Unitaria Subtotal enero a diciembre	2.304.963 599.290 7.191.480
Asignación Básica Mensual <u>2010</u> Prima de Escuela Unitaria Subtotal enero a diciembre	2.351.063 611.276 7.335.312
Asignación Básica Mensual <u>2011</u> Prima de Escuela Unitaria Subtotal enero a diciembre	2.425.592 630.653 7.567.836
Asignación Básica Mensual <u>2012</u> Prima de Escuela Unitaria Subtotal enero a diciembre	2.546.872 622.186 7.946.232
TOTAL	30.040.860

En consideración al artículo antes mencionado y teniendo que cuenta que se trata de una prestación periódica, se debe tomar los últimos tres años que consagra la Ley antes de la presentación de la demanda, es decir desde el año 2010, lo cual arroja un valor de \$22.849.380, razón por la cual, este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral- cuando se trata de prestaciones periódicas se establece de acuerdo al valor que pretenda por tal concepto desde

cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, lo que debe arrojar un valor superior a 50 SMLMV para ser competencia de este Tribunal.

2.2. En el presente caso la parte actora reclama la prima de escuela unitaria desde el 1° de enero de 2009 hasta la fecha de proferir el fallo, teniendo como estimación de la cuantía la suma de \$ 30.040.860, sin tener en cuenta lo establecido en el inciso 5° artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se indica que cuando se traten de prestaciones periódicas se deben tomar los últimos tres años antes de la presentación de la demanda, en este sentido, considerando que el demandante tomó los valores desde el año 2009 y no desde el 2010, como corresponde, ya que la demanda se presentó el 1° de abril de 2013, se percata el Despacho que dicha sumatoria arroja un valor inferior a los 50 smlmv, necesarios para que el asunto sea conocido por este Tribunal.

En este orden de ideas es necesaria la remisión del expediente al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín, quién fue el que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda es el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.

2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**